

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17/6/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002980**

Lima, 17 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 042-08-EO y el Informe GFM-209-2009, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Minera Colquisiri S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Minera Colquisiri S.A. (en adelante Colquisiri), cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta de beneficio Colquisiri, Recrecimiento de la Cancha de Relaves N° 2 y Construcción de la Nueva Cancha de Relaves N° 3 de la Unidad María Teresa (en adelante EIA).

El EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA de fecha 28 de enero de 2003, que autoriza la ampliación de la Planta de beneficio de 580 a 1,200 TM/día.

1.2 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM) mediante Resolución de fecha 14 de febrero de 2003, sustentada en el Informe N° 062-2003-EM-DGM/DPDM, aprueba el recrecimiento (acondicionamiento) del Depósito de relaves N° 2 de la cota 152 a 158 msnm y autoriza la construcción del Depósito de relaves N° 3.

1.3 Mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2003, la DGM otorga a Colquisiri la autorización de funcionamiento de la Planta de beneficio Colquisiri a la capacidad ampliada de 1,200 TM/día.

1.4 Mediante Auto Directoral N° 487-2004-MEM-DGM/PDM de fecha 2 de junio de 2004, la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero del Ministerio de Energía y Minas (DPDM), otorga a Colquisiri la autorización de funcionamiento de las instalaciones adicionales de la Planta de beneficio Colquisiri.

1.5 La DGM, con Oficio N° 774-2008-MEM-DGM de fecha 22 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1038598 de fecha 24 de julio de 2008), solicita a la Gerencia de Fiscalización Minera realizar una supervisión especial para ver las condiciones de operación de los Depósitos de relaves N° 2 y N° 3 de la Planta de beneficio Colquisiri. Asimismo, se solicita verificar, si efectivamente, se ha culminado la construcción del Depósito de relaves N° 3 en el mes de marzo de 2008.

1.6 Con fecha 25 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera dispuso la supervisión especial de verificación a los Depósitos de relaves N° 2 y N° 3 de la concesión de beneficio Colquisiri.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002980

- 1.7 Mediante Oficio N° 754-2008-OS-GFM de fecha 3 de septiembre de 2008, notificado con fecha 5 de septiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Colquisiri el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 10 de septiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1059775 de fecha 11 de septiembre de 2008), Colquisiri presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Con fecha 31 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1084904), la DGM remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera, copia de la Resolución Directoral N° 1084-2008-MEM/DGM de fecha 28 de octubre de 2008, que aprueba la ampliación de área de la concesión de beneficio Colquisiri y la autorización de funcionamiento del Depósito de relaves N° 3.

2. ARGUMENTOS DE MINERA COLQUISIRI S.A.

- 2.1 Infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante RPM), aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Colquisiri señala que indebidamente se le imputa haber efectuado trabajos de recrecimiento en el Depósito relaves N° 2 sobre el nivel autorizado, pese a no contar con la autorización de construcción otorgada por la DGM. Al respecto, señala que si bien es cierto que existe una diferencia entre el recrecimiento autorizado y el verificado en la inspección realizada, ello se encuentra sustentado en razones de necesidad apremiantes que debían ser satisfechas en un momento dado.

Asimismo, manifiesta que dado que la autorización de uso del Depósito de relaves N° 3 no era atendida ni otorgada y los espacios de relleno de labores antiguas ya no eran suficientes para absorber el relave producto de su actividad, se vió en la necesidad de depositar relaves excedentes en el Depósito de relaves N° 2, habiendo depositado los relaves gruesos en los muros de la relavera, para que así pueda soportar los relaves finos vertidos en su interior y que significó el recrecimiento de la relavera en el metraje advertido durante la inspección realizada.

Colquisiri precisa que dicho recrecimiento ha sido efectuado tomando en cuenta todas las medidas de seguridad, diseño y control (acreditados según plano anexo a su descargo), tales como:

- El ancho final de la corona del recrecimiento era originalmente de 3 (tres) metros.
- Ensanchado de corona de 10 a 15 m.
- Se ha mantenido el talud final de aguas abajo del recrecimiento, según el proyecto aprobado (2.5 H : 1V).
- Se han colocado 4 (cuatro) piezómetros principales en el muro de contención, no encontrándose presencia de aguas en profundidad.

De tal forma, señala que ha asegurado la estabilidad de la presa a lo largo de los años.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002980**

De otro lado, Colquisiri manifiesta que dicho recrecimiento responde también al hecho de que el ensanche de la cresta del muro del Depósito de relaves N° 2 le otorga mayor y mejor estabilidad.

Adicionalmente, indica que actualmente se está desarrollando y ejecutando el estudio de la estabilidad física del Depósito de relaves N° 2, el mismo que está a cargo de una empresa especializada en el rubro.

En consecuencia, señala que de no haber obrado en los términos precisados, todo el relave excedente no hubiera tenido espacio dónde ser vertido, lo cual a su vez hubiera producido un daño ambiental significativo que debía ser evitado a todo costo. De este modo, siendo concientes de la necesidad apremiante que debía ser cubierta, se prefirió recrecer de manera mínima el depósito en mención y así prevenir cualquier acción que hubiese impactado gravemente el medio ambiente.

Finalmente, Colquisiri concluye que si bien se advierte un pequeño recrecimiento, éste se ha debido a causas absolutamente justificadas, habiendo obrado con absoluta buena fe y con la intención de evitar cualquier ocurrencia perjudicial dentro de la actividad minera a su cargo, manifestando que se encuentra trabajando para subsanar la observación advertida a la brevedad posible.

2.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

Colquisiri señala que no se ha acreditado el uso regular del depósito de relaves N° 3, habiéndose verificado únicamente la existencia de una mínima cantidad de relave en la cancha, la cual ha sido depositada a fin de probar y ensayar la idoneidad de la poza recientemente construida; ensayo que resultó necesario para determinar con certeza el correcto funcionamiento de la misma, verificando su estanqueidad y hermeticidad a efectos de evitar cualquier tipo de daño al medio ambiente.

Asimismo, señala que depositar una mínima cantidad de relave en una poza recién construida resulta una acción absolutamente necesaria para lograr la fijación de la red de tuberías de desagüe del fondo de la misma, sistema que permite recuperar y reciclar las aguas ahí depositadas y volverlas a usar, lo cual además satisface a cabalidad los requerimientos de protección del medio ambiente exigidos.

Al respecto, manifiesta que conforme se aprecia de las fotografías del Informe GFM-256-2008, la cantidad de relave dispuesto es mínima. En efecto, señala que comparando el relave vertido con la altura del muro existente (muro de arranque), que alcanzará los 28 m de altura, de acuerdo al diseño aprobado por la autoridad minera, resulta evidente que la cantidad de relave depositada es ínfima e insignificativa, lo que además corrobora los fines de prueba y de fijación de tuberías por lo cual fueron ahí depositados.

De otro lado, Colquisiri precisa que mediante carta N° 1763293 de fecha 3 de marzo de 2008, reiterada mediante carta N° 1784927 de fecha 26 de mayo de 2008, que acompañan a sus descargos, cumplió con comunicar a la DGM la conclusión de los trabajos de construcción del depósito de relaves N° 3, a fin de que se proceda con la inspección correspondiente y consecuente autorización de uso.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002980**

Finalmente, Colquisiri señala que recién el 5 de septiembre de 2008 y fuera del término legal, el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 552-2008-MEM-DGM/V cursó notificación para la inspección de verificación de la culminación del muro de arranque para el depósito de Relaves N° 3, desarrollándose la referida inspección el mismo 5 de septiembre.

En consecuencia, Colquisiri señala que ha quedado demostrado que la imputación que efectúa OSINERGMIN por la presunta infracción al artículo 38° del RPM, carece de sustento fáctico y legal, y deviene en arbitraria, por lo que no debe imponerse ninguna sanción.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los artículos 37° y 38° del RPM.

La infracción imputada está referida al recrecimiento y operación del depósito de relaves N° 2 sin la autorización de construcción y funcionamiento de la DGM.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 37° y 38° del RPM, se establece que la DGM autoriza la construcción y funcionamiento de la Planta de beneficio, respectivamente.

La autorización de construcción está condicionada a que previamente a la misma, se realice una evaluación si la solicitud de concesión de beneficio se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental; es decir, esta autorización implica una evaluación técnica de los diseños del proyecto y del EIA aprobado, esto último si el caso lo amerita.

Por su parte, la autorización de funcionamiento está condicionada a que previamente a la misma, se realice una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de acuerdo al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental, es decir, esta autorización implica una evaluación técnica a fin de verificar la capacidad de los equipos instalados y si la construcción ejecutada se encuentra de acuerdo al diseño aprobado y acorde a lo solicitado.

En línea con lo anterior, según el inciso D) del ítem CM03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, relativo al procedimiento de autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, establece dos etapas en el mismo: la primera la autorización de construcción y la segunda la autorización de funcionamiento previa inspección de verificación de la construcción.

Durante la supervisión realizada el día 25 de agosto de 2008, se verificó que Colquisiri había recrecido el Depósito de relaves N° 2 de la cota 158 msnm a la cota 162 msnm sin contar con autorización de construcción, lo que se comprueba con la Resolución de fecha 14 de febrero de 2003, emitida por la DGM (Fojas 19).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002980**

Asimismo, se verificó que Colquisiri había puesto en funcionamiento el Depósito de relaves N° 2, al disponer relaves finos a la cota promedio de 161 msnm, por encima de la cota autorizada y sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

Los hechos imputados se indican en el acta de supervisión (Fojas 9) y se evidencian con las fotografías N° 3 y N° 4 del informe de supervisión (Fojas 5 vuelta). Asimismo, los trabajos de recrecimiento se encuentran plasmados en los planos entregados por el titular minero al momento de la supervisión (Fojas 26 a 34).

Al respecto, es importante señalar que los resultados de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante LPAG), aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización.

Adicionalmente, la DGM informó a la Gerencia de Fiscalización Minera que en la supervisión de verificación de la construcción y acondicionamiento del Depósito de relaves N° 3 de fecha 6 de septiembre de 2008, se verificó que el Depósito de relaves N° 2, a nivel de la corona de la presa de relaves, tiene una cota de 164 msnm, habiéndose recrecido en 6.00 metros más de lo autorizado, conforme lo señalado en los numerales 2.4.4 y 3.3 del Informe N° 230-2008-MEM-DGM-DTM/PB (Fojas 81 y 82 vuelta).

Finalmente, respecto a lo argumentado por Colquisiri en sus descargos sobre la necesidad de depositar los relaves en el Depósito de relaves N° 2, más allá de su cota autorizada, dado que la autorización de uso del Depósito de relaves N° 3 no era atendida ni otorgada, es importante advertir que con fecha 14 de febrero de 2003 se autorizó la construcción del Depósito de relaves N° 3 y recién Colquisiri con fecha 3 de marzo de 2008 comunicó a la DGM la culminación de la construcción de dicho depósito, a efectos que se programe la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento. En consecuencia, Colquisiri, en sus descargos, reconoce expresamente el recrecimiento del Depósito de relaves N° 2 sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

La imputación está referida a que el titular minero ha dispuesto relaves al Depósito de Relaves N° 3, sin la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38° del RPM, se establece que la DGM autoriza el funcionamiento de la Planta de beneficio, la misma que está condicionada a que previamente a la autorización, se realice una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de acuerdo al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

En tal sentido, toda operación debe ceñirse a lo aprobado en su título de concesión, el cual autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio conforme al procedimiento detallado en el artículo 38° del RPM, hecho que corresponde ser verificado por el OSINERGMIN en virtud de sus competencias previstas en la Ley N° 28964 (Ley que



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002980**

Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG).

En la supervisión especial realizada el día 25 de agosto de 2008, se verificó que Colquisiri ha dispuesto relaves al Depósito de relaves N° 3, hecho que fue consignado en el acta de supervisión (Fojas 10), suscrita por el representante de Colquisiri y sustento de la medida cautelar de paralización de la disposición de relaves al Depósito de Relaves N° 3 dispuesta en la supervisión.

El funcionamiento no autorizado del Depósito de relaves N° 3 se encuentra evidenciado en las fotografías 13 y 14 del Informe GFM-256-2008 de la supervisión especial (Fojas 8).

Al respecto, es importante señalar que los resultados de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, no son objeto de probanza por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituyen un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización.

Con respecto a lo argumentado por Colquisiri, de que los relaves se dispusieron en calidad de prueba para determinar con certeza el correcto funcionamiento del Depósito de relaves N° 3, es necesario señalar que las pruebas de permeabilidad de suelo del vaso y de los materiales que componen el dique se realizan como parte del estudio geotécnico previo a la construcción, a fin de garantizar que la presa de relaves no tenga filtraciones a la napa freática en el vaso, ni filtraciones por el talud del dique de contención. En tal sentido, la disposición de relaves en calidad de prueba, no es procedente.

Finalmente, debe precisarse que si bien Colquisiri, cuenta a la fecha con la autorización de la DGM para el funcionamiento del Depósito de relaves N° 3, lo que le permite disponer los relaves provenientes de la Planta de beneficio Colquisiri a dicho Depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, tal autorización no la exime de su responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Dado que se ha verificado los trabajos de recrecimiento y operación sin las respectivas autorizaciones en el Depósito de relaves N° 2, tal como se ha expuesto en el punto 3.1 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD debe disponerse la siguiente medida correctiva:

- Suspensión de trabajos de recrecimiento y disposición de relaves en el Depósito de Relaves N° 2.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002980

3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Colquisiri es responsable de dos (2) infracciones al RPM; por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

Por lo tanto, corresponde sancionar a Colquisiri con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

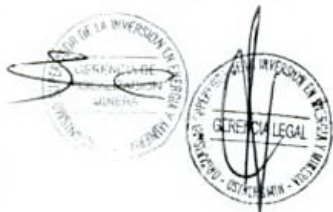
Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva, la suspensión de trabajos de recrecimiento y disposición de relaves en el Depósito de Relaves N° 2.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]
FERNAN GONZALEZ VILLALBA

